

Del error a la corrección: impugnación de laudos arbitrales en Ecuador

FROM ERROR TO CORRECTION: APPEALING ARBITRAL AWARDS IN ECUADOR

*Nicolás Camilo Maldonado Garcés**

Recibido/Received: 27/08/2024

Aceptado/Accepted: 16/02/2025

SUMARIO: 1. La impugnación, nociones generales. 2. Impugnación de laudos arbitrales en Ecuador. 3. Mecanismos de impugnación de laudos arbitrales en sistemas internacionales. 4. Análisis del nuevo reglamento del CIAM-CIAR. 5. ¿Abuso de la acción de nulidad en Ecuador? 6. Impugnación opcional de laudo, ¿una alternativa viable? 7. Conclusiones.

RESUMEN: La impugnación de laudos arbitrales se sitúa en el cruce de un entorno legal en evolución y un creciente interés en el arbitraje como mecanismo preferente para la resolución de conflictos. En el contexto ecuatoriano, donde el arbitraje se ha convertido en una valiosa herramienta para la resolución de disputas, resulta crucial comprender los mecanismos y limitaciones asociados con la impugnación de laudos. Este artículo, explora el marco normativo ecuatoriano en torno a la impugnación. También, realiza un análisis de derecho comparado, examinando cómo otros sistemas jurídicos abordan la impugnación de laudos arbitrales. Posterior, el presente artículo analiza, de forma muy suscita, la implementación de la impugnación opcional de laudos, dentro de la nueva regulación del CIAM-CIAR. Con esto, se estudia cómo mecanismos como este podrían mejorar el sistema arbitral en Ecuador, proporcionando así una visión contextualizada del papel del arbitraje en la resolución de conflictos en el país.

PALABRAS CLAVE: Impugnación, nulidad, laudo, apelación.

* Asociado de la firma Lexvalor Abogados. Abogado por la Universidad San Francisco de Quito, candidato a máster en Derecho de la Empresa por la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador.

ABSTRACT: The challenge of arbitral awards stands at the intersection of an evolving legal environment and a growing interest in arbitration as a preferred mechanism for conflict resolution. In the Ecuadorian context, where arbitration has become a valuable tool for dispute resolution, it is crucial to understand the mechanisms and limitations associated with challenging awards. This article explores the Ecuadorian regulatory framework surrounding challenges to awards. It also includes a comparative legal analysis, examining how other legal systems address the challenge of arbitral awards. Subsequently, the article briefly discusses the implementation of optional challenges to awards within the new CIAM-CIAR regulation. This analysis considers how such mechanisms could enhance the arbitration system in Ecuador, providing a contextualized view of the role of arbitration in conflict resolution in the country.

KEYWORDS: Challenge, annulment, award, appeal.

1. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA: LA IMPUGNACIÓN, NOCIONES GENERALES

Pensaba John Nogra, que el error es inherente al ser humano. Lo importante, es no sobrepasar la cuota diaria. Errar es parte de la naturaleza humana. Por eso, hasta la función jurisdiccional, al ser ejercida por profesionales susceptibles a fallar, puede contener errores. De allí, la imperativa necesidad de existir herramientas legales que permitan revisar y corregir decisiones jurisdiccionales.

Esta herramienta, es la impugnación. Según la Real Academia Española, la palabra *impugnar* proviene del verbo transitivo *combatir*, *contradecir* y *refutar*. También, es sinónimo, según el mismo diccionario, de *refutar*, *rebatir* o *reclamar*¹. Este concepto está estrechamente vinculado con la definición legal. La impugnación es un medio que permite a las partes involucradas en un litigio solicitar que un juez, ya sea del mismo nivel o de una instancia superior, reexamine y corrija posibles errores o defectos en una decisión previa mediante un pronunciamiento de reconsideración².

La impugnación generalmente surge de vicios procesales, errores en la valoración de los hechos o una incorrecta interpretación de la norma.³ Ante estos

1 Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> (26/08/2024).

2 B. QUINTERO Y E. PRIETO, *Teoría General del Proceso*, Ed. Temis, 2000.

3 O. GOZAÍNI, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Ed. Ediar, 2005.

errores, impugnar una decisión jurisdiccional ofrece un medio efectivo para solicitar la corrección o anulación de cualquier defecto, ya sea de forma o de fondo, que pueda estar presente en la sentencia o el laudo.

Ahora que se ha establecido el contexto de la impugnación, ¿cómo funciona? Para responder a esta pregunta, es crucial diferenciar entre impugnación y recurso. El Código Orgánico General de Procesos (en adelante “COGEP”) dedica su título cuarto a la impugnación, estableciendo en su artículo 250 que, en cualquier proceso, todas las partes involucradas tienen el derecho de impugnar las providencias judiciales⁴. El mismo artículo, en su párrafo segundo, establece que se concederán únicamente los recursos previstos en la ley⁵.

En el lenguaje común, la impugnación y el recurso son sinónimos. Aun así, en un contexto legal, esto difiere de la realidad. La impugnación es el género y, el recurso, la especie⁶. Recurso es el procedimiento y el acto por el cual se impugna una decisión jurisdiccional⁷. Para Bacre, los recursos son formas de impugnación que se otorga a las partes que han sido perjudicadas por una decisión⁸. Esta opinión doctrinal es confirmada, considerando que los recursos son medios de impugnación encaminados a enmendar errores derivados de una falta de apreciación de hechos, inobservancia de normas procesales o falta de entendimiento de hechos⁹.

En efecto, se puede impugnar una resolución, dependiendo los recursos que la ley prevé para el efecto. En materia procesal civil, el COGEP establece recursos horizontales y verticales, para impugnar autos interlocutorios y de sustanciación, así como sentencias. Estos recursos son, apelación, aclaración, reforma, revocatoria, casación y recurso de hecho¹⁰. En materia arbitral, como se detalla en el punto siguiente, la historia es distinta.

4 Código Orgánico General de Procesos, artículo 250, RO Suplemento No. 506, 22/05/2015).

5 Código Orgánico General de Procesos, artículo 250.

6 B. QUINTERO Y E. PRIETO, N.2.

7 A. DANTE BARRIOS, *Teoría del Proceso*, Ed. Depalma, 1979.

8 A. BACRE, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La rocca, 1999.

9 J. AZULA CAMACHO, *Curso de teoría general del proceso*, 3ra. Ed., 1986.

10 Código Orgánico General de Procesos, artículo 251.

2. IMPUGNACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EN ECUADOR, ¿CÓMO ES LA REALIDAD ACTUAL?

El artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante “**LAM**”), establece que los laudos son inapelables. Solo podrán aclararse o ampliarse a petición de parte. Pero, no son susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la ley¹¹.

Esta disposición no implica que los laudos sean totalmente inimpugnables. Aunque los recursos están restringidos a los previstos por la ley, existe una herramienta limitada para solicitar aclaraciones o ampliaciones. Esta ausencia de apelación directa, que el autor considera adecuada, refleja una limitación inherente en la revisión de aspectos sustantivos del laudo, aspecto central de este artículo.

El único mecanismo disponible para desafiar un laudo arbitral, aparte de los recursos previstos en la LAM, es la acción de nulidad. Este recurso se centra en la existencia de vicios procesales en el procedimiento arbitral, en lugar de cuestionar los méritos de la decisión adoptada¹². En Ecuador, el régimen de nulidad de los laudos arbitrales está regulado por el artículo 31 de la LAM. La anulación de los laudos se restringe a situaciones específicas detalladas en dicho artículo, y son: (i) irregularidades en la citación de las partes, falta de notificación con órdenes procesales o, ausencia de convocatoria; (ii) cuando el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá del demandado, y; (iii) violación de procedimientos previstos en la ley o las partes para constituir el tribunal arbitral.

Aunque exista esta posibilidad, la nulidad no es totalmente tratada como un medio de impugnación. Ordenamientos jurídicos como el colombiano, califican a la nulidad como un recurso. Legislación peruana, por otro lado, la califica como una acción.¹³ Para autores como De Santo, la nulidad es el medio impugnativo de un acto sobre el cual se reclama por un error¹⁴. Aguirre, por su parte, entiende a la nulidad como el remedio para la afectación de un acto procesal, producido por vicios que afectan su validez¹⁵, concepto muy

11 Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 30, RO No. 417.

12 O. SANTOS, “La acción de nulidad de los laudos arbitrales”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 8 (1), 2016.

13 Ibid.

14 V. DE SANTO, *Nulidades Procesales*, Ed. Universidad, 2001.

15 V. AGUIRRE, “Nulidades en el proceso civil”, *FORO revista de derecho UASB-Ecuador*, No. 6, 2006.

arraigado al contexto de impugnación antes comentado.

Por otro lado, la acción de nulidad es considerada también como un mecanismo o remedio procesal distinto a los recursos¹⁶. La nulidad tiene claras diferencias con la apelación. Mientras que la última revisa el fondo del asunto, la nulidad aplica frente a errores *in procedendo*¹⁷. Aun así, indistintamente de esta contradicción de criterios, sin duda responde a un medio de impugnación.

Entonces, se debe tener en claro una concepción. La acción de nulidad de laudo no posee por objeto la modificación de la resolución mediante una interpretación jurídica de la controversia, pues no se refiere al fondo, tan solo a ciertos presupuestos¹⁸. Es por ello que expresarse a la anulación como un recurso puede ser incorrecto, pues los motivos de anulación son taxativos y no permite una nueva decisión arbitral¹⁹.

Esta acción, por ende, posee un alcance limitado. La sentencia Nro. 007-16-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional, establece que las causales para interponer la acción de nulidad son estrictamente restringidas, especialmente si se las compara con las amplias cuestiones de hecho o derecho que pueden ser planteadas mediante otros mecanismos. Esta Corte subraya sobre la acción de nulidad su naturaleza como una forma excepcional de que el arbitraje pueda ser objeto de un control de legalidad.²⁰

Aun así, ha dejado en claro que la acción de nulidad es un medio extraordinario de impugnación que no implica un nuevo conocimiento al fondo de la controversia ni la rescisión del acierto sobre la decisión plasmada.²¹ Según el criterio de la Corte Constitucional, este mecanismo establece un control estrictamente limitado a causales taxativas previstas por la legislación. Su finalidad principal es garantizar el cumplimiento de las formalidades esenciales que, de ser vulneradas, podrían comprometer el debido proceso arbitral o la validez formal del laudo.²²

16 L. PALACIO, *Manual de derecho procesal civil*, 14ta. Ed. Abeledo-Perrot, 1998.

17 O. SANTOS, N. 8.

18 J. SIGÜENZA LÓPEZ. “La acción de anulación de laudos arbitrales: algunas reflexiones sobre este proceso de impugnación y alguno de sus motivos”, *Arbitraje*, 2009.

19 C. BRAÑAS, “La acción de anulación frente a laudos arbitrales: especial referencia a su tramitación procedimental”, *Foro Nueva época*, No. 3, 2006.

20 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2520-18-EP/23, 24/05/2023.

21 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2822-18-EP/23, 13/09/2023.

22 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 31-14-EP/19, 19/11/2019.

Es así como, según la sentencia 2822-18-EP/23²³ de la Corte Constitucional del Ecuador, dada la naturaleza de la acción de nulidad y la competencia asignada al Presidente de la Corte Provincial, este mecanismo no otorga un control indiscriminado sobre el laudo arbitral. Por el contrario, su alcance se limita estrictamente a verificar si se configuran las causales taxativas establecidas en el LAM para que la acción sea admisible y pueda ser tramitada. Este enfoque busca evitar la judicialización del arbitraje, preservando su autonomía y asegurando que solo los vicios procesales graves sean objeto de revisión judicial.

Entonces, la acción de nulidad constituye un mecanismo que permite cuestionar un laudo arbitral exclusivamente en casos de vicios procesales graves. Este instrumento no está diseñado para corregir errores de fondo, como lo haría una apelación, sino para garantizar que el procedimiento arbitral respete los principios esenciales pactados por las partes y establecidos en la ley. Aunque técnicamente forma parte de las herramientas de impugnación, la acción de nulidad es un recurso restringido que se centra únicamente en aspectos procedimentales, lo que la convierte en una forma de supervisión externa del arbitraje.

Otra de las vías posibles para atacar un laudo arbitral, aunque tampoco se centra en una determinación de normas sustantivas, es la acción extraordinaria de protección. Esta garantía constitucional procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales. No quedando duda que los laudos son resoluciones con efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, son susceptibles de ser revisados por este organismo constitucional.

Sin embargo, este mecanismo tampoco permite una revisión de las normas o hechos que justificaron el laudo arbitral. Como menciona la Corte Constitucional de Justicia, las garantías constitucionales tienen como finalidad la protección de derechos reconocidos en la Constitución²⁴. La misma Corte, establece que la acción extraordinaria de protección solo sería admisible ante resoluciones que hayan violado derechos constitucionales o normas al debido proceso²⁵. Por lo tanto, este mecanismo no puede considerarse una forma de apelación, ya que no permite una revisión integral de las normas o hechos que justificaron el laudo arbitral.

23 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 2822-18-EP/23, 13/09/2023.

24 Corte Constitucional del Ecuador, Causa No. 0050-08-EP, 19/05/2009.

25 Corte Constitucional del Ecuador, Causa No. 006-08-EP, 14/14/2009.

Todas estas regulaciones y mecanismos reflejan un delicado equilibrio entre la autonomía del arbitraje y la necesidad de un control judicial limitado, que refuerza la legitimidad del proceso sin comprometer su celeridad ni definitividad. No obstante, este diseño deja abierta una discusión fundamental: ¿Es necesario explorar alternativas que fortalezcan la percepción de justicia en el arbitraje y ofrezcan soluciones ante errores significativos de fondo?

Para responder a estas inquietudes, resulta imprescindible analizar el artículo 30 de la LAM y considerar su posible revisión, previa realización de un análisis comparado de los métodos de impugnación de laudos arbitrales en otras jurisdicciones.

3. MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EN SISTEMAS INTERNACIONALES

En Francia, existe una fuerte tendencia pro-arbitraje, diseñada para proteger la presunción de validez y autonomía del proceso arbitral. En esa línea, el control judicial sobre laudos arbitrales está limitado. El artículo 1504 del Código de Procedimiento Civil de Francia establece que un laudo arbitral dictado en Francia puede ser impugnado a través de un recurso de anulación²⁶, según las causas taxativas establecidas en la misma norma, ante la Corte de Apelación de París. Por ejemplo, cuando el laudo se basa en argumentos jurídicos no invocados por las partes²⁷.

Así mismo, independientemente de la nacionalidad de las partes, el artículo 1522 de la norma legal antes mencionada determina que se puede renunciar al recurso de nulidad. Entonces, conforme al régimen francés, el recurso de nulidad es el único recurso legislativo contra un laudo arbitral, que puede ser renunciado. El tribunal que conoció el caso *Fougerolle c. Procofrance*, ha mencionado que, frente a un laudo, cabe un recurso de revisión a pesar de la exclusión de este en el Código de Procedimiento Civil²⁸.

26 Código de Procedimiento Civil Francés, artículo 1504, Decreto Nro. 96-652, 22/07/1996.

27 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Malicorp Limited c. Arab Republic of Egypt*, Caso No. ARB/08/18, 16/12/2008.

28 Corte de Casación Civil de Francia, *Fougerolle c. Procofrance*, Caso No. 90-18.210, 25/05/1992.

La jurisprudencia francesa sostiene un estándar alto para que las partes puedan impugnar un laudo por una causal no invocada en el arbitraje. Por ejemplo, en casos como *Abraham Rahman Golshani v. The Government of the Islamic Republic of Iran*, el tribunal arbitral se abstuvo de anular el laudo, al determinar que la parte que inició el arbitraje y participó 9 años en él sin objeciones, no puede impugnar la validez del acuerdo arbitral²⁹.

En conclusión, en Francia, la manera de impugnar los laudos arbitrales se basa en el recurso de nulidad. Este proceso está diseñado con precisión para proteger la integridad y la autonomía del arbitraje. La legislación francesa, que favorece el arbitraje, limita las razones para solicitar la nulidad a circunstancias muy concretas. Al restringir las causas de anulación, la ley francesa evita que el recurso de nulidad se convierta en una herramienta para debilitar la eficacia del arbitraje, garantizando así su papel esencial en la resolución de conflictos.

A diferencia de lo que ocurre en Francia, la situación en Inglaterra es distinta. La elección frecuente de la ley inglesa en acuerdos internacionales es un claro indicio del prestigio que goza el *common law*, y en especial el derecho comercial inglés, dentro del comercio mundial. Del mismo modo, que Inglaterra sea un destino recurrente para la resolución de disputas arbitrales evidencia la alta estima que se le otorga al arbitraje inglés.³⁰

Respecto a la impugnación, la viabilidad de recurrir a una herramienta de reclamación contra el laudo arbitral es mayor. El *English Arbitration Act*, de 1996, en sus secciones 67 y 68, contempla la impugnación de laudo por falta de jurisdicción o competencia del tribunal arbitral³¹.

Así mismo, la sección 69 contempla una especie de “apelación”, ante cortes judiciales. Esto puede solicitarse ante irregularidades graves, conocidas como *serious irregularity*, derivados de fallos en el debido proceso, parcialidad y mala conducta del tribunal arbitral. Asimismo, puede activarse ante errores de derecho, denominados *Appeal on Point of Law*. Esto, permite una revisión de laudos arbitrales cuando se alega un error evidente de derecho.

29 Tribunal de Reclamaciones, *Abraham Rahman Golshani c. Gobierno de la República Islámica de Irán*, Caso No. 546-812-3, 10/12/1993.

30 H. BRUCE Y R. PLANTERSE, *The Arbitration Act 1996, a Commentary*, 5ed. Ed. Oxford, 2014.

31 Arbitration Act 1996, c. 23, UK Public General Acts, 1996.

La jurisprudencia inglesa, por ejemplo, en el caso *Lesotho Highlands Development Authority v Impregilo SpA*, demuestra que los tribunales son cautelosos al intervenir en acciones de impugnación³². Prefieren reservando sus acciones solo para cuando se presenta una evidencia contundente de que las irregularidades graves han provocado una injusticia considerable.

Este precedente resalta lo excepcional que es la revisión judicial, restringiendo la intervención únicamente a situaciones en las que se detecta una falla notable en el proceso arbitral, manteniendo así un delicado equilibrio entre la independencia del arbitraje y la necesaria supervisión judicial.

En Estados Unidos, similar a lo que ocurre en Francia, se mantiene una postura pro-arbitraje con un control judicial limitado. Esto, se refleja en la *Federal Arbitration Act* (“FAA”). Esta normativa, se enfoca en preservar la eficiencia del arbitraje. Esto, evitando que una instancia arbitral se convierta en una etapa preliminar de litigios prolongados. Por ello, las causales de anulación bajo la FAA son estrictas y se limitan a ciertos supuestos claramente establecidos³³.

Una de las causales más relevantes es la posibilidad de anulación de un laudo arbitral en casos donde se haya demostrado corrupción, fraude o el uso de medios indebidos para obtener dicho laudo. Esta causal se enfoca en proteger la integridad del proceso arbitral. Además, se contempla la anulación del laudo arbitral en situaciones donde los árbitros han mostrado un sesgo manifiesto o han actuado de manera corrupta, poniendo en peligro la equidad del proceso.

Otra causal importante es la mala conducta de los árbitros que afecte significativamente los derechos de las partes. Este supuesto abarca situaciones en las que los árbitros han actuado de manera inadecuada o han violado las normas procesales, causando un perjuicio grave a una de las partes involucradas. La conducta arbitraria o negligente de los árbitros puede socavar la legitimidad del laudo.

Finalmente, la anulación del laudo es posible en aquellos casos en los que el tribunal arbitral haya excedido sus poderes, emitiendo decisiones *ultra vires*. Este supuesto se aplica cuando los árbitros se extralimitan en su autoridad y dictan un laudo que va más allá de lo que las partes les habían encomendado.

32 Cámara de los Lores, *Lesotho Highlands Development Authority c. Impregilo SpAm*, Caso No. UKHL 43, 30/06/2005.

33 Federal Arbitration Act (FAA), Title 9 of the United States Code, 12/02/1974.

Aunque no está explícitamente reconocida en la FAA, la doctrina del *Manifest Disregard of the Law* permite la anulación de laudos en casos donde los árbitros han ignorado flagrantemente una ley clara. Sin embargo, la aplicabilidad de esta doctrina ha sido cuestionada en decisiones jurisprudenciales recientes, como en *Hall Street Associates c. Mattel*, que subraya que las causales de anulación deben limitarse a las especificadas en la FAA³⁴. La jurisprudencia estadounidense, en casos como *Oxford Health Plans LLC v. Sutter*, refuerza la deferencia hacia las decisiones arbitrales, afirmando que los tribunales deben abstenerse de intervenir a menos que existan circunstancias extremadamente inusuales. Esto establece un estándar alto para la anulación³⁵.

En Colombia, la norma jurídica que regula y establece los lineamientos del proceso arbitral, es la Ley 1563 de 2016. Este cuerpo normativo establece en su artículo 107 que la anulación es el único recurso judicial contra el laudo arbitral, con causales taxativas³⁶. Así mismo, su finalidad no es muy distante a la acción en el marco jurídico ecuatoriano. Este mecanismo es el único mencionado en la norma, cuyo capítulo se denomina impugnación.

Disposición semejante contiene la Ley 19.979 chilena, en su capítulo VII, artículo 34, que puntúa como único recurso contra un laudo arbitral, la petición de nulidad³⁷. La legislación peruana es concordante con las antes mencionadas. El decreto legislativo 1071 que norma el arbitraje, en su artículo 62, establece que contra el laudo solo podrá interponerse un recurso de anulación, siendo esta la única vía de impugnación del laudo, cuyo objeto es revisar la validez del laudo, más no generar una interpretación de las normas que fueron fundamento de dicha revisión³⁸.

En conclusión, la impugnación de laudos arbitrales, como género, vería dependiendo el sistema jurisdiccional en específico. Esto, considerando el equilibrio entre la autonomía del arbitraje y la necesidad del control judicial. Por un lado, Francia y Estados Unidos tienen a limitar las causas de anulación de laudos, como medio de impugnación, para proteger la independencia del

34 Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos, *Hall Street Associates, L.L.C. c. Mattel, Inc.* Caso No. 06-989, 29/05/2007.

35 Suprema Corte de Estados Unidos, *Oxford Health Plans LLC v. Sutter*, Caso No. 569 U.S. 564, 07/12/2012.

36 Ley 1563 de 2016 de Colombia, Artículo 107, Diario Oficial Nro. 48.489, 12 de julio de 2012.

37 Ley 19.979 de Chile, Artículo 34, Publicado el 29 de septiembre de 2004.

38 Decreto Legislativo 1071 de Perú, Artículo 62, 01 de septiembre de 2008.

arbitraje. Por otro lado, Gran Bretaña tiene una mayor apertura a la intervención judicial, permitiendo una apelación sobre cuestiones de fondo.

4. IMPUGNACIÓN A LAUDOS ARBITRALES. ANÁLISIS DEL NUEVO REGLAMENTO DEL CIAM-CIAR

A pesar de todo lo mencionado, existe una forma de revisar el fondo de la controversia, una suerte de “apelación”. En octubre de 2023, se publicó el nuevo reglamento de la Cámara Internacional de Arbitraje de Madrid - Centro iberoamericano de Arbitraje (“**CIAM-CIAR**”). Dicha reglamentación, que entró en vigor a partir de enero de 2024, contempla una nueva regulación al procedimiento de impugnación opcional del laudo. El punto octavo del reglamento, respecto a la impugnación opcional del laudo, determina que las partes pueden acordar, ya sea en el convenio arbitral o posterior a este, impugnar ante el CIAM-CIAR el laudo final³⁹.

Antes de determinar su naturaleza, analicemos su procedencia. Como principio fundamental del arbitraje, la voluntad de las partes juega un papel fundamental en el marco de la impugnación de laudos arbitrales, amparado en el Reglamento del CIAM-CIAR. En Anexo 4 de este reglamento se determinan todas las reglas de este mecanismo.

En primer lugar, las partes intervinientes en el arbitraje deben acordar que, en su procedimiento, se emita un borrador de laudo⁴⁰, entendiendo este como el laudo redactado en el arbitraje principal mientras esté pendiente de la resolución de impugnación. Posterior, al Centro podrá aceptar o negar la solicitud de impugnación, a su discrecionalidad y análisis de apego a la reglamentación del CIAM-CIAR⁴¹.

Así mismo, el nuevo reglamento del CIAM-CIAR ofrece una estructura más definida para la impugnación de laudos arbitrales, lo que busca proporcionar mayor seguridad jurídica a las partes involucradas. Una vez que las partes optan por iniciar este procedimiento, las disposiciones del reglamento prevalecen

39 Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, artículo 52, Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, 01/01/2024.

40 Anexo 4 del Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, 01/01/2024.

41 Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, 01/01/2024.

sobre cualquier acuerdo anterior, incluso sobre lo pactado originalmente en el convenio arbitral, asegurando que el proceso se desarrolle bajo un marco normativo claro y previsible.

Es interesante observar que tanto el borrador del laudo como el laudo de impugnación estarán sujetos a un examen preliminar por el CIAM-CIAR, según lo previsto en el artículo 43. Este paso adicional permite abordar posibles errores o ambigüedades antes de que el laudo se considere definitivo. Sin embargo, ciertos laudos, como aquellos emitidos por árbitros de emergencia o relacionados con medidas cautelares, están excluidos de la impugnación opcional. Esto, no más que por mantener la eficiencia del proceso arbitral, a opinión de este autor.

Ahora, ya habiendo determinado la procedencia de la impugnación opcional de laudos arbitrales, corresponde mencionar su utilidad. Según el Anexo 4, la impugnación de cualquier laudo se deriva de dos causales: i) una infracción manifiesta de las normas sustantivas aplicables al fondo de la controversia, y; ii) Un error manifiesto en la apreciación de los hechos, base de la decisión.

Sobre la primera causal, Sieckmann entiende a la concepción de normas sustantivas, como la justificación normativa que encaminan una decisión, mediante argumentos netamente jurídicos⁴². Windscheid, por su parte, entiende a la norma sustantiva como el criterio jurídico aplicable a determinado conflicto⁴³. Por lo que, al referirse como una causa de la impugnación, la infracción manifiesta de las normas sustantivas aplicables al fondo se refiere a una reconsideración del argumento legal que derivó en el borrador del laudo. Así, se da a las partes una especie de “apelación”.

Por otro lado, la impugnación del laudo bajo las reglas del CIAM-CIAR, es aplicable ante una indebida apreciación de los hechos. Según Díaz-Candia, este aspecto, como justificación a la impugnación, es imprescindible. Enseña, que la existencia de un laudo que no ha apreciado de manera correcta los hechos que dieron origen a la controversia, puede generar una violación a los principios básicos del debido proceso⁴⁴.

42 J. SIECKMANN, “Prinzipien, ideale Sollen und normative argumente” *Nomos, Baden-Bade*, vol. 97, 2011.

43 B. WINDSCHEID, *Die actio des römischen Civilrechts, vom Standpunkte des heutigen Rechts*. Ed. Düsseldorf, 1856.

44 H. DÍAZ-CANDIA, *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje*, Ed. Torino, 2016.

Para entender la utilidad de este instrumento jurídico que implementa el CIAM-CIAR, Mezgravis, menciona que el recurso de nulidad de un laudo arbitral no permite a los jueces conocer si hubo errores en la aplicación de las normas jurídicas o valoración de los hechos⁴⁵. Por ello, la existencia de un recurso arbitral que permita, que un tribunal de impugnación reitere el criterio jurídico o la apreciación de los hechos de aquellos árbitros que generaron el borrador de laudo, representa una seguridad y una garantía adicional para las partes, al ofrecerles una segunda instancia dentro del propio marco arbitral.

Ahora, en aquellas jurisdicciones y centros administradores de arbitraje, la existencia de un laudo inapelable puede generar incluso en un procedimiento arbitral que por esencia tiende a ser más rápido, demoras y trabas. A continuación, se realiza un análisis del caso ecuatoriano y como, la falta de un mecanismo como la impugnación opcional, ha generado una falta de celeridad en la ejecución de laudos arbitrales.

5. ¿ABUSO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD EN ECUADOR?

Según autores como Caivano, la inapelabilidad de laudos arbitrales tiene como objetivo principal restringir la intervención judicial en el arbitraje. Este autor señala que la gran mayoría de las legislaciones arbitrales en el ámbito internacional consagran esta característica, limitando los recursos judiciales exclusivamente a la acción de nulidad basada en causales estrictamente previstas por la ley⁴⁶.

Sin embargo, esto ha generado un debate. Por un lado, la Corte Constitucional ha señalado que someterse a un mecanismo arbitral implica aceptar, de manera consciente y voluntaria, que la interpretación realizada por los tribunales arbitrales será única y definitiva⁴⁷. Así, mediante la inapelabilidad de laudos, se refuerza la eficacia del arbitraje dentro del marco del debido proceso, fundamentándose en el principio de mínima intervención judicial, que asegura que la jurisdicción estatal solo actúe en casos excepcionales, preservando la naturaleza definitiva de los laudos⁴⁸.

45 A. MEZGRAVIS, *Recursos contra el Laudo Arbitral Comercial*, en Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial, 1999.

46 R. CAIVANO, *Control judicial en el arbitraje*, Ed. Abeledo Perrot, 2011.

47 Corte Constitucional del Ecuador, Causa No. 169-12-SEP-CC, 26/04/2012.

48 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2822-18-EP/23, 13/09/2023.

Según otro sector de la doctrina, la carencia de un recurso que permita corregir errores de derecho es un problema para el arbitraje, pues no existe un control de legalidad del fondo de los laudos⁴⁹. Por eso, autores como Santiago Andrade, han subrayado la necesidad de contar con un mecanismo para uniformar la interpretación que genere un tribunal arbitral⁵⁰.

En un país donde prevalece una cultura poco acostumbrada a aceptar la derrota, parece que, en la práctica, predomina aquel grupo que requiere de un mecanismo de impugnación de laudos arbitrales. Ante esto, la acción de nulidad corre el riesgo de ser malinterpretada o utilizada de manera indebida como si fuera un medio de apelación. Este mal uso refleja una necesidad no satisfecha entre los usuarios: la de contar con un mecanismo que permita la revisión del fondo de una controversia arbitral. En ausencia de tal herramienta, podría generarse un abuso de la acción de nulidad, distorsionando su finalidad original de corregir únicamente vicios procesales graves y comprometiendo la eficiencia del arbitraje como un mecanismo ágil y definitivo.

En el proceso judicial número 09100-2022-0009, el Presidente de la Corte Provincial, cuya sentencia se dictó el 04 de octubre de 2022, dictó sentencia inhibitoria dado que, según su motivación, no puede existir un pronunciamiento de fondo en una acción de nulidad⁵¹.

De igual forma, en el proceso de nulidad de laudo arbitral 09100-2022-00007, se negó el recurso. El sustanciador, en su resolución, determinó que par que se resuelva una acción de nulidad de laudo arbitral, no se puede analizar causas de fondo, ni emitir juicios de valor sobre el tema del arbitraje⁵².

Por otro lado, dentro del proceso 09100-2022-00005, el Presidente de la Corte negó la acción de nulidad de laudo enfatizando que, dentro de dicho proceso se han respectado todas las garantías al debido proceso y, no puede realizar un juicio de valor sobre las causas de fondo alegadas por la parte accionante⁵³.

49 M. ALBALADEJO GARCÍA, “La ominosa tentativa de hacer irrecurrible el laudo en derecho que infringe las normas debidas aplicar”, *Revista de Derecho Privado*, año 74, mes 3 (1990): 178.

50 S. ANDRADE, *La casación civil en el Ecuador*, UASB-E, 2005.

51 Corte Provincial de Justicia de Guayas, *Valtimgna S.A. c. Pesquera Uglan S.A.*, Caso No. 09100-2022-00009, 27/05/2022.

52 Corte Provincial de Justicia de Guayas, *Liga Profesional De Futbol Del Ecuador c. Banco Del Pichincha C.A.*, Caso No. 09100-2022-00007, 14/04/2022.

53 Corte Provincial de Justicia de Guayas, *Alex Geovanny Banchon Moran c. Lady Alexandra Orozco Pazmiño*, Caso No. 09100-2022-00005, 06/04/2022.

Dentro de la causa 17100-2022-00007, el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha recaló en su resolución que la acción de nulidad no es un mecanismo de revisión de la decisión arbitral, que actúa como una instancia. La nulidad del laudo arbitral es un examen de errores en el procedimiento. Por lo que, no se pueden analizar errores de los árbitros relativos al fondo de su decisión⁵⁴.

De igual manera, la misma autoridad, pero, ahora en el proceso 17100-2022-00003, basó el análisis de su resolución bajo el entendido que es imposible examinar cuestiones de fondo del laudo⁵⁵. El mismo razonamiento se aplicó en el proceso 17100-2022-00035 para que se niegue la solicitud de nulidad de laudo arbitral, y se reconozca que su interposición intentaba resolver cuestiones del fondo de la controversia⁵⁶.

Esto se ha repetido en el proceso 17100-2024-0001, donde el Presidente de la Corte Provincial ha determinado que mediante la acción planteada. Se debe realizar un examen externo, sin considerar analizar las cuestiones de fondo⁵⁷.

Cabe destacar que, todas las acciones citadas han derivado de la misma pretensión, nulificar el laudo arbitral cajo la causal de extralimitación del tribunal arbitral en su resolución. Así mismo, todas dichas acciones fueron desechadas, por considerar que la pretensión del accionante lleva inmersa una evaluación de fondo de la controversia.

En conclusión, de este corto análisis, se colige que la acción de nulidad en el contexto ecuatoriano suele ser mal utilizada como un remedio procesal para que, un juzgador distinto a la autoridad jurisdiccional que dictó el laudo revise el contenido de la resolución.

54 Corte Provincial de Justicia de Pichincha, *Empresa Constructora S.A. c. Vidal Gomez Carlos Efran*, Caso No. 17100-2022-00007.

55 Corte Provincial de Justicia de Pichincha, *Gonzalez Pallares Diego y otros c. Corporacion Neoatlas*, Caso No. 17100-2022-00003

56 Corte Provincial de Justicia de Pichincha, *Jaime Carrillo c. Lab-Nyse S.A.*, Caso No. 17100-2022-00035.

57 Corte Provincial de Justicia de Pichincha, *Austrobank Overseas Panama S.A. c. Diego Yépez*, Caso No. 17100-2024-00001.

6. IMPUGNACIÓN OPCIONAL DE LAUDO, ¿UNA ALTERNATIVA VIABLE EN ECUADOR?

Como bien enseña Gary Born, generalmente, los deudores cumplen con laudos arbitrales dictados en su contra. Sin embargo, cuando una parte considera que su laudo está fundamentalmente equivocado, pueden buscar anular el laudo en su contra⁵⁸. Pero, en el contexto ecuatoriano, ¿la acción de nulidad es el mejor remedio a la enfermedad?

La jurisprudencia considera que no. Por ejemplo, dentro del caso 17113-2014-1333, la Corte Provincial de Justicia determinó que el control que realiza la acción de nulidad debe ser externo, sin entrar a considerar el fondo del asunto y, con la intención únicamente de emitir un juicio sobre las formalidades esenciales y sometimiento del arbitraje al convenio.

Aunque la acción de nulidad pueda asegurar que los laudos arbitrales se ajusten a los procedimientos legales, deja a las partes sin la posibilidad de discutir el fondo del conflicto. Esto puede ser frustrante, especialmente cuando una parte siente que el laudo es injusto o que contiene errores significativos.

María Elena Jara, planteando una alternativa viable, sostiene que siempre que la autonomía de la voluntad de las partes permita una corrección de una eventual infracción al ordenamiento jurídico, es plausible que exista una instancia que revise el laudo⁵⁹. Así mismo, menciona que esta instancia debe tener lugar ante un tribunal independiente del que conoció el caso inicialmente y solo en el evento de que las partes así lo hubieran pactado, ya sea al someterse a arbitraje o en cualquier momento antes de la expedición del laudo. No obstante, la autora resalta la necesidad que esta resolución sea expedita⁶⁰. Por eso, surge la idea de una impugnación opcional del laudo, que permite a las partes revisar y discutir el contenido antes de que el laudo se convierta en definitivo.

Aun así, ¿es viable implementar un mecanismo similar a la impugnación opcional en el arbitraje ecuatoriano? La respuesta requiere un análisis basado en una interpretación sistemática y literal del artículo 30 de la LAM. Este artículo establece la inapelabilidad de los laudos arbitrales, lo que excluye la posibilidad de recurrir a mecanismos tradicionales, como la apelación. No

58 G. BORN, *International Commercial Arbitration*, Ed. Kluwer Law International, 2021.

59 M. JARA, *Tutela arbitral efectiva en Ecuador*, Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017.

60 *Ibíd.*

obstante, esta disposición no debe interpretarse como una prohibición absoluta de medios de impugnación, sino como una restricción dirigida a preservar la eficiencia y definitividad del arbitraje.

El uso legislativo de la palabra impugnación, apelación y recurso, y las definiciones de cada uno de dichos conceptos, juega un papel imprescindible. La impugnación, al ser el género, engloba mecanismos destinados a cuestionar la validez o corrección de una decisión. Dentro de dicho conjunto, se encuentra el recurso, como una especie encargada de permitir la rescisión de una decisión por un órgano distinto al que emitió la resolución.

De aquí se desprende que la apelación es un tipo de recurso, y como tal, forma parte de un mecanismo más amplio: la impugnación, que engloba todos los medios destinados a cuestionar la validez, corrección o justicia de una decisión. En este sentido, surge la necesidad de determinar si la apelación, como especie dentro del género de la impugnación, es comparable a la figura de la impugnación opcional del laudo.

Según la Resolución 15-2017 emitido por la Corte Nacional de Justicia, el recurso de apelación implica derivar el proceso al conocimiento de un juzgador de instancia superior⁶¹. Según Davis Echandía, el recurso de apelación es una consecuencia del principio de la doble instancia⁶². Este mecanismo, según el autor, existe en cuanto se presencia una jerarquía para la administración de justicia.

Quintero González, interpretando la doctrina, sostiene que la apelación surge de la necesidad de corregir los errores que los funcionarios no pueden subsanar por sí mismos. Para ello, es imprescindible contar con un tercero imparcial, dotado de calificaciones superiores, que revise la decisión en cuestión.

En este sentido, la apelación es inherentemente una revisión por parte de un órgano superior e independiente. Como recurso, la apelación se asocia típicamente con la revisión integral del fondo de una decisión, realizada por un agente jurisdiccional externo, superior al que dictó la resolución inicial.

Por su parte, la impugnación opcional del laudo, conforme al reglamento del CIAM-CIAR, se configura como un mecanismo interno dentro del proceso

61 Corte Nacional de Justicia, Resolución 15-2017, RO Sup. 104, 20 de octubre de 2017.

62 H. DAVIS ECHANDÍA, *Compendio de derecho procesal: teoría general del proceso*, Neiva, 1996.

arbitral, basado en la autonomía de las partes. Este instrumento permite revisar el borrador del laudo bajo causales específicas, como errores manifiestos en la valoración de los hechos o infracciones a normas sustantivas aplicables al fondo de la controversia.

Aunque la impugnación opcional del laudo comparta con la apelación la posibilidad de revisar aspectos de fondo, presenta diferencias fundamentales que destacan su carácter único y adaptado al arbitraje. Estas diferencias son: (i) La apelación tiene un carácter general dentro del sistema judicial y requiere la intervención de una instancia superior independiente. En contraste, la impugnación opcional es limitada y específica al marco arbitral, sin implicar una revisión externa, y; (ii) La apelación es un derecho procesal inherente a ciertos sistemas jurídicos, mientras que la impugnación opcional se basa exclusivamente en la voluntad de las partes, quienes deben acordarla expresamente en el convenio arbitral o durante el procedimiento.

Por lo tanto, aunque en algunos aspectos la impugnación opcional pueda parecer un símil de la apelación, en esencia, se trata de una figura distinta, diseñada para ajustarse a los principios y la naturaleza del arbitraje. Esta diferenciación garantiza que su implementación sea compatible con el artículo 30 de la LAM, el cual consagra la inapelabilidad de los laudos arbitrales.

No obstante, sería deseable que la LAM y sus reglamentos contemplen explícitamente la posibilidad de implementar mecanismos de impugnación opcional. Esto proporcionaría un marco normativo más claro y previsible para las partes, consolidando la seguridad jurídica en el arbitraje ecuatoriano.

Es importante señalar que este mecanismo no puede aplicarse a todo tipo de laudos. Por ejemplo, los laudos dictados en arbitrajes de emergencia o relacionados con medidas cautelares están excluidos de la impugnación opcional debido a que son de carácter provisional, no definitivos, y no generan efectos de cosa juzgada.

La inclusión explícita de la impugnación opcional en la normativa ecuatoriana no solo fortalecería la confianza de las partes en el sistema arbitral, sino que también lo alinearía con las tendencias internacionales.

7. CONCLUSIONES

La impugnación de laudos arbitrales presenta una compleja interacción entre la autonomía del arbitraje y la necesidad de supervisión judicial. Mientras que en Francia y Estados Unidos se observa una tendencia hacia la limitación de las causales de anulación para proteger la integridad del proceso arbitral. Gran Bretaña, por ejemplo, muestra una mayor disposición a la intervención judicial, permitiendo revisiones más amplias. Por su parte, en Ecuador, la posibilidad de impugnación está restringida a la acción de nulidad por vicios procesales, subrayando un enfoque hacia la preservación del arbitraje.

La reciente reforma del Reglamento del CIAM-CIAR introduce un nuevo mecanismo de impugnación opcional de laudo que ofrece una oportunidad para revisar tanto el fondo de la controversia como la apreciación de los hechos. Este desarrollo subraya una evolución en la regulación del arbitraje, buscando equilibrar la eficiencia del proceso con la posibilidad de corrección de errores significativos. A medida que los sistemas de arbitraje continúan adaptándose, la comprensión de estos mecanismos es esencial para garantizar la justicia y la eficacia del arbitraje.

8. BIBLIOGRAFÍA

- A. MEZGRAVIS, *Recursos contra el Laudo Arbitral Comercial, en Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial* (1999).
- A. BACRE, *Recursos ordinarios y extraordinarios* (Ed La Rocca, 1999).
- A. DANTE BARRIOS, *Teoría del Proceso* (Ed Depalma, 1979).
- Anexo 4 del Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, 01/01/2024).
- Arbitration Act 1996*, c 23 (UK Public General Acts, 1996).
- B. QUINTERO Y E. PRIETO, *Teoría General del Proceso* (Ed Temis, 2000).
- B. WINDSCHEID, *Die actio des römischen Civilrechts, vom Standpunkte des heutigen Rechts* (Ed Düsseldorf, 1856).
- C. BRAÑAS, 'La acción de anulación frente a laudos arbitrales: especial referencia a su tramitación procedimental' *Foro Nueva Época* No 3 (2006).
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Malicorp Limited c. Arab Republic of Egypt* (Caso No ARB/08/18, 16/12/2008).
- Código de Procedimiento Civil Francés, art 1504 (Decreto Nro 96-652, 22/07/1996).
- Código Orgánico General de Procesos, art 250 (RO Suplemento No 506, 22/05/2015).
- Corte Constitucional del Ecuador, Causa No 0050-08-EP (19/05/2009).
- Corte Constitucional del Ecuador, Causa No 006-08-EP (14/14/2009).
- Corte Constitucional del Ecuador, Causa No 169-12-SEP-CC (26/04/2012).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 2520-18-EP/23 (24/05/2023).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 2822-18-EP/23 (13/09/2023).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 31-14-EP/19 (19/11/2019).
- Corte Nacional de Justicia, Resolución 15-2017 (RO Sup 104, 20 de octubre de 2017).
- Corte Provincial de Justicia de Guayas, *Alex Geovanny Banchon Moran c Lady Alexandra Orozco Pazmiño* (Caso No 09100-2022-00005, 06/04/2022).
- Corte Provincial de Justicia de Guayas, *Liga Profesional De Futbol Del Ecuador c Banco Del Pichincha CA* (Caso No 09100-2022-00007, 14/04/2022).

- Corte Provincial de Justicia de Guayas, *Valtimigna SA c Pesquera Uglan SA* (Caso No 09100-2022-00009, 27/05/2022).
- Corte Provincial de Justicia de Pichincha, *Austrobank Overseas Panama SA c Diego Yépez* (Caso No 17100-2024-00001).
- Corte Provincial de Justicia de Pichincha, *Empresa Constructora SA c Vidal Gomez Carlos Efred* (Caso No 17100-2022-00007).
- Corte Provincial de Justicia de Pichincha, *Gonzalez Pallares Diego y otros c Corporacion Neoatlas* (Caso No 17100-2022-00003).
- Corte Provincial de Justicia de Pichincha, *Jaime Carrillo c Lab-Nyse SA* (Caso No 17100-2022-00035).
- Cámara de los Lores, *Lesotho Highlands Development Authority c Impregilo SpAm* (Caso No UKHL 43, 30/06/2005).
- Decreto Legislativo 1071 de Perú, art 62 (01/09/2008).
- Federal Arbitration Act (FAA), Title 9 of the United States Code (12/02/1974).
- G. BORN, *International Commercial Arbitration* (Ed Kluwer Law International, 2021).
- H. BRUCE Y R. PLANTEROSE, *The Arbitration Act 1996, a Commentary* (5th edn, Ed Oxford, 2014).
- H. DAVIS ECHANDÍA, *Compendio de derecho procesal: teoría general del proceso* (Neiva, 1996).
- H. DÍAZ-CANDIA, *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje* (Ed Torino, 2016).
- J. AZULA CAMACHO, *Curso de teoría general del proceso* (3rd edn, 1986).
- J. SIECKMANN, 'Prinzipien, ideale Sollen und normative argumente' *Nomos, Baden-Bade* vol 97 (2011).
- J. SIGÜENZA LÓPEZ, 'La acción de anulación de laudos arbitrales: algunas reflexiones sobre este proceso de impugnación y alguno de sus motivos' *Arbitraje* (2009).
- L. PALACIO, *Manual de derecho procesal civil* (14th edn, Abeledo-Perrot, 1998).
- Ley 1563 de 2016 de Colombia, art 107 (Diario Oficial No 48.489, 12/07/2012).
- Ley 19.979 de Chile, art 34 (Publicado el 29/09/2004).
- Ley de Arbitraje y Mediación, art 30 (RO No 417).
- M. JARA, *Tutela arbitral efectiva en Ecuador* (Ed Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017).

- M. ALBALADEJO GARCÍA, 'La ominosa tentativa de hacer irrecorrible el laudo en derecho que infringe las normas debidas aplicar' *Revista de Derecho Privado* año 74, mes 3 (1990): 178.
- O. GOZAÍNI, *Elementos de Derecho Procesal Civil* (Ed Ediar, 2005).
- O. SANTOS, 'La acción de nulidad de los laudos arbitrales' *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* No 8 (1) (2016).
- R. CAIVANO, *Control judicial en el arbitraje* (Ed Abeledo Perrot, 2011).
Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (23rd edn, versión 23.7 en línea, <<https://dle.rae.es>> (26/08/2024).
- Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, art 52 (Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, 01/01/2024).
- S. ANDRADE, *La casación civil en el Ecuador* (UASB-E, 2005).
- Suprema Corte de Estados Unidos, *Oxford Health Plans LLC v Sutter* (Caso No 569 U.S. 564, 07/12/2012).
- Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos, *Hall Street Associates LLC v Mattel Inc* (Caso No 06-989, 29/05/2007).
- Tribunal de Reclamaciones, *Abraham Rahman Golshani v Gobierno de la República Islámica de Irán* (Caso No 546-812-3, 10/12/1993).
- V. AGUIRRE, 'Nulidades en el proceso civil' *FORO revista de derecho UASB-Ecuador* No 6 (2006).
- V. DE SANTO, *Nulidades Procesales* (Ed Universidad, 2001).